

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CLARA INÉS BENALCÁZAR BAHENA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 013 2017 00549 01
JUZGADO DE ORIGEN:	TRECE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 062

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 310

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación pensional con índice base de liquidación – IBL más favorable y tasa de reemplazo del 90%, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 por mora en las mesadas desde mayo de 2010 hasta junio de 2011, intereses moratorios sobre el retroactivo pensional desde abril de 2010 hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 27 de mayo de 2010 solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales – ISS, el reconocimiento y pago de pensión de vejez.
- ii) Nació el 11 de abril de 1955, el mismo día de 2010, cumplió 55 años de edad, contando con 1690 semanas cotizadas. Para el 1 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad y 15 años de servicio, siendo beneficiaria del régimen de transición.
- iii) Mediante resolución 11011 de 2010, se le concedió pensión de vejez, con una mesada de \$1.678.425, quedando en suspenso su pago; la prestación fue otorgada conforme a la Ley 33 de 1985.
- iv) Laboró en el sector público por un periodo de 17 años así, entre el 16 de mayo de 1977 y el 31 de marzo de 1994, con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC), y desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de marzo de 2009, con la Empresa de Energía del Pacífico EPSA, por lo cual no es aplicable la Ley 33 de 1985.
- v) Se tuvo en cuenta un IBL de \$2.140.302, tasa de reemplazo del 78,82%.
- vi) En resolución 4407 de 2011 se modificó la resolución 11011 de 2010, reactivando el pago de la prestación, la cual es reconocida a partir del 1 de abril de 2010.
- vii) Por 1613 semanas se debió aplicar una tasa de reemplazo del 90%.
- viii) El 13 de junio de 2017 solicitó reliquidación de la pensión y pago de intereses moratorios, siendo negados por COLPENSIONES mediante resolución SUB 108239 del 28 de junio de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: “Cobro de lo no debido, improcedencia

de la reclamación de reliquidación pensional, buena fe de la entidad demandada, prescripción, innominada o genérica”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 144 del 31 de mayo de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las diferencias pensionales causadas antes del 12 de junio de 2014 y no probadas las demás excepciones. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar diferencias pensionales causadas entre el 13 de junio de 2014 y el 31 de mayo de 2019, debidamente indexadas mes a mes. CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar a partir del 1 de junio de 2019 la suma de \$2.706.044.

Consideró el *a quo* que:

- i) La prestación se reconoció en principio bajo la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandante es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, por contar con 38 años de edad cuando esta entró a regir, y lo conservó tras la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005.
- iii) Es posible la acumulación de tiempos públicos y privados, para los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pudiendo aplicar el Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de reemplazo del 90%, sobre el IBL ya reconocido por la entidad, al contar con más de 1.600 semanas.
- iv) La prestación se reclamó el 27 de mayo de 2010 y reconoció el 15 de octubre de 2010, superando los 4 meses de gracia, se dejó en suspenso, ordenando su pago en resolución 4407 de 2011; en principio proceden los intereses respeto de las mesadas y no frente a las diferencias pensionales, sobre las que prospera la indexación.
- v) El derecho se causa el 11 de abril de 2010, la última cotización es de marzo de 2009, la reclamación es del 27 de mayo de 2010 con lo que interrumpe el fenómeno prescriptivo, la pensión se reconoce el 9 de junio de 2011, cuando se activa el pago inician los 3 años para demandar judicialmente la reliquidación, solo el 13 de junio de 2017 se solicitó reliquidación y pago de intereses, la demanda se radicó en octubre de 2017, superando el término prescriptivo que

afecta los intereses moratorios y las diferencias pensionales causadas entre el 11 de abril de 2010 y el 12 de junio de 2014.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la demandante interpone recurso de apelación, solicitando el reconocimiento de intereses moratorios sobre el reajuste pensional.

La apoderada de COLPENSIONES solicita se revoque la sentencia, manifiesta que la actora disfruta en la actualidad de una pensión de vejez bajo la Ley 797 de 2003, con aportes públicos y privados, teniendo en cuenta que el Decreto 758 de 1990 se aplica a cotizaciones exclusivas al ISS hoy COLPENSIONES. En caso de confirmarse, solicitó se valoren las fechas de causación y los montos reconocidos.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante es beneficiaria del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, se debe establecer si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. También deberá estudiar la Sala si sobre las diferencias pensionales hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

El ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez, inicialmente mediante resolución 11011 de 2010 (fl. 7-9), conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003, con un IBL de \$2.140.302, tasa de reemplazo del 78,42%%, para una mesada de \$1.678.425, quedando en suspenso su pago hasta verificarse el retiro del servicio. Posteriormente, mediante resolución 4407 de 2011, se ordenó el ingreso en nómina en mayo de 2011, pagado en junio de 2011.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 11 de abril de 1955 (f.29), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición contenido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas

al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

La demandante cumple los 55 años de edad, antes de la entrada en vigencia de la reforma constitucional, y adicionalmente acredita al 30 de marzo de 2009 un total de 1693 semanas cotizadas (resolución 11011 de 2010 fl. 7-9).

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, concluye la Sala que es procedente la acumulación de tiempos, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1990.

La propia demandada reconoce que la demandante entre aportes públicos y privados, acumula 1693 semanas cotizadas (resolución 11011 de 2010 fl. 7-9), por tanto, tiene derecho a que se le aplique una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990).

El a quo reliquidó la mesada pensional, basándose en el IBL reconocido por el entonces ISS en resolución 11011 de 2010, de \$2.140.302, aplicando una tasa de reemplazo del 90%. Realizado el cálculo por la Sala, resulta en una mesada para el 2007 de **UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.926.272)**, suma equivalente a la determinada por el a quo, debiendo confirmarse la decisión.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 1 de abril de 2010, reconocido inicialmente bajo resolución 11011 de 2010, ordenando su ingreso en nómina en resolución 4407 del 15 de 2011, notificada el 9 de junio de 2011; la reclamación administrativa se presentó el 13 de junio de 2017 (fl. 18-20), para cuando ya había vencido el término establecido en los artículos 488 CST y 151 CPTSS, encontrándose prescritas las diferencias

pensionales causadas con anterioridad al 13 de junio de 2014, tal como se determinó en primera instancia.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la sala el mismo valor. Se actualizará la condena al 30 de junio de 2021, adeudando COLPENSIONES por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 13 de junio de 2014 al 30 de junio de 2021, la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$30.219.299)**. A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.854.097)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	13,00	\$ 1.926.272	\$ 1.678.425	PRECRIPCIÓN		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	13,00	\$ 1.987.335	\$ 1.731.632			
9/11/2012	31/12/2012	0,0244	2,73	\$ 2.061.462	\$ 1.796.222			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	13,00	\$ 2.111.762	\$ 1.840.050			
13/06/2014	31/12/2014	0,0366	7,60	\$ 2.152.730	\$ 1.875.747	\$ 276.984	\$ 2.105.075	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 2.231.520	\$ 1.944.399	\$ 287.121	\$ 3.732.575	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 2.382.594	\$ 2.076.035	\$ 306.559	\$ 3.985.270	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.519.593	\$ 2.195.407	\$ 324.186	\$ 4.214.423	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13,00	\$ 2.622.645	\$ 2.285.199	\$ 337.446	\$ 4.386.793	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.706.045	\$ 2.357.868	\$ 348.176	\$ 4.526.293	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.808.874	\$ 2.447.467	\$ 361.407	\$ 4.698.292	
1/01/2021	30/06/2021		7,00	\$ 2.854.097	\$ 2.486.872	\$ 367.226	\$ 2.570.580	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA								\$ 30.219.299

Al ser absuelta COLPENSIONES de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, respecto del retroactivo reconocido en resolución 4407 de 2011, y no haber sido este punto objeto de apelación, no hay lugar al estudio de la pretensión, al estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por no ser procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

Respecto de los intereses moratorios sobre las diferencias pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 3130 de 2020, determinó la procedencia de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para los casos de reliquidaciones pensionales, sobre el valor no pagado por las administradoras de pensiones, en esa oportunidad señaló:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

En este orden de ideas, de acuerdo al parágrafo 1 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, los fondos de pensión cuentan con 4 meses contados a partir de la solicitud pensional para resolver la misma. En el presente, la solicitud se presentó el 27 de mayo de 2010, los 4 meses de que trata el artículo referido, vencerían el 27 de septiembre de 2010, causándose intereses a partir del 28 de mayo del mismo año.

Como ya se refirió con anterioridad, la demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS-, al presentarse la reclamación administrativa sobre intereses moratorios el 13 de junio de 2017 (fl. 18-19), se encuentran prescritos los intereses causados con anterioridad al 13 de junio de 2014, por tanto se condenará a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor insoluto de las mesadas pensionales causadas a partir del 13 de junio de 2014, liquidados a partir del 13 de junio de 2014, mes a mes a la tasa máxima de interés vigente, los que se calcularán hasta el pago efectivo de la obligación.

Costas a cargo de COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIONAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 13 de junio de 2014.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **CLARA INÉS BENALCÁZAR BAHENA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$30.219.299)**, por concepto de diferencias de mesadas pensionales insolutas, causadas del 13 de junio de 2014 al 30 de junio de 2021.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

TERCERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar a la señora **CLARA INÉS BENALCÁZAR BAHENA**, de notas civiles conocidas en el proceso, a partir del 1 de julio de 2021, una mesada de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.854.097)**.

CUARTO.- ADICIONAR la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019 proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **CLARA INÉS BENALCÁZAR BAHENA**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor insoluto de las mesadas causadas a partir del 13 de junio de 2014, liquidados a partir del 13 de junio de 2014, mes a mes a la tasa máxima de interés vigente, los que se calcularán hasta el pago efectivo de la obligación.

QUINTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 144 del 31 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEXTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0c2a353fd7d14914acdd825c1f1a0b2b4ad4c3926d792e23b27a364fcc34353

Documento generado en 30/08/2021 04:31:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>